



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2022-00056-00
Accionante: Cristian Dupont Vera
C.C. 16.075.063
Accionada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.
Demás participantes de la convocatoria para el cargo GESTOR
III – Código 303, Grado 3 OPEC 126559 DIAN.
Providencia: Sentencia No. **070**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Cristian Dupont Vera, quien actúa en nombre propio, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, diligencias a la que fueron vinculadas la Comisión Nacional del Servicio Civil y los demás participantes de la convocatoria para el Cargo Gestor III – Código 303, Grado 3 OPEC 126559 DIAN.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El señor Cristian Dupont Vera, se identifica con la C.C. 16.075.063, quien actúa en estas diligencias en nombre propio; dice recibir notificaciones en el correo electrónico cristiandupontv@hotmail.com.

Expone en el libelo genitor de la presente acción constitucional que, ingresó a trabajar a la DIAN en el año 2.008 en esta ciudad de la cual es oriundo, mediante una vinculación por provisionalidad.

Que la DIAN, mediante Acuerdo No. 0285 de 2.020, suscrito con la Comisión Nacional del Servicios Civil, convocó a Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 y fijó las reglas para proveer 1.500 cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal, participando dentro del mismo, superando sus correspondientes etapas dentro de la OPEC 126559, conformándose la correspondiente lista de elegibles, mediante Resolución 83 de enero de 2.022, en la que ocupó la posición No. 315 de 372 cargos ofertados para dicha OPEC.

Relató que de manera posterior, entre los días 18 y 20 de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia pública para la escogencia de las vacantes localizadas en diferentes zonas geográficas del país, cuyos resultados fueron comunicados y publicados el día 27 de mayo por parte de la DIAN, sin embargo, en dicha audiencia, debido a que no ocupó los primeros lugares de la lista, le correspondió una vacante en el Departamento de San Andrés y Providencia, lo que ineludiblemente conlleva a la separación de su núcleo familiar, lo que, seguramente le generará problemas de salud, psicológicos y menor rendimiento laboral.

Pese a lo anterior, afirmó que, en la referida audiencia pública, la DIAN no incluyó dentro de los cargos o empleos a escoger las vacantes que surgieron para los mismos empleos con posterioridad a la convocatoria de concurso, esto es, el día 10 de Septiembre de 2020); es decir que, no se tuvieron en cuenta las vacantes existentes en su misma ciudad de residencia o ciudades aledañas, privándome de la posibilidad de contar con mayores opciones de ubicación geográfica que no genere una segura desintegración familiar.

En este punto de sus argumentos, referenció que igual vulneración fue resuelta mediante un juzgado del municipio de Dosquebradas – Risaralda, misma situación que se está dando en la ciudad de Manizales, donde existen más vacantes que no fueron ofertadas, lo que claramente vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mérito, a la igualdad, entre otros.

En consecuencia, acude ante el Juez de Tutela, para que, a fin de restablecer sus derechos, le sea ordenado a la DIAN, dé cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 en forma efectiva e inmediata dentro de lo actuado en el desarrollo del concurso DIAN 1461 de 2020, realizando otra audiencia pública para la escogencia de vacantes, teniendo en cuenta todas las vacantes existentes, esto es, no solo las convocadas al concurso sino las que posteriormente surgieron, especialmente las vacantes existentes en su ciudad de residencia.

De manera posterior, arrió memorial adicionando los anteriores argumentos, sosteniendo que, el Decreto Ley 71 de 2.020 “Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.”, señala en su Artículo 149 que los asuntos allí contenidos que requieran reglamentación, sólo serán aplicables, una vez se expida la correspondiente aplicación, por lo que, a su criterio, el Canon 24 de ese cuerpo normativo no puede ser aplicado.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

A través de informe suscrito por apoderada, procedió a descorrer el traslado a la demanda interpuesta en contra suya, solicitando de entrada denegar el amparo, ante la inexistencia de la vulneración de ningún derecho fundamental por parte de su representada.

Para sustentar su tesis, argumentó que, en relación con lo pretendido por el accionante, en cuanto a dar aplicación al Artículo 6° de la Ley 1960 de 2.019, lo mismo no es posible, por cuanto, la entidad posee un sistema propio de carrera administrativa consagrado en el Decreto Ley 71 de 2.020.

Por otro lado, ante la necesidad de proveer las vacantes existentes en la planta de personal, suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., el Acuerdo No. 285 de 2.020, el cual en su Artículo 32, establece:

“En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psico físicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan...”.

Por lo que, en consecuencia, citó el Acuerdo No. 166 de 2020 de la CNSC, así:

“ARTÍCULO 2°. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional. (...) ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: 1.El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar. 2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo. 5.Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba...”.

Dicho eso refirió que, para el cargo GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, fueron ofertados 372 empleos vacantes, de las cuales 6 serían en la ciudad de Manizales.

Luego, sostuvo que, entre los días 18 de mayo de 2.022 al 20 de la misma calenda, se llevó a cabo la Audiencia Pública de Escogencia de Plaza, momento en el cual, el hoy accionante optó por el Departamento de San Andrés y Providencia, dando de esa manera aplicación a los Artículos 34 y 35 del Decreto Ley 71 de 2.020.

Por lo anterior, aclaró que a la Audiencia Pública de Escogencia de Plaza sólo son convocadas las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección, que, para el caso particular, obedece al Proceso de Selección 1461 de 2020, corresponden a las 372 indicadas en el numeral primero. Además, como lo indica el Decreto Ley 71 de 2020 y el Acuerdo 285 de 2020, el uso de la lista de elegibles es “...para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular...”, esto es, para los empleos objeto del concurso de la OPEC en particular, que, para el caso y de dar aplicación al artículo 34 antes indicado, son los 372 de la OPEC 126559.

Sin perjuicio de lo anterior, se refirió a la acción de tutela que falló el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas – Risaralda, traído a colación por el accionante en su demanda, indicando que la misma fue impugnada por su representada y por la CNSC, pese a lo cual, dará cumplimiento a lo allí ordenado, a más tardar el día 21 de julio de 2.022, donde, se llevará a cabo una nueva Audiencia Pública de Escogencia de Plaza para la OPEC 126559, es decir que el señor Dupont Vera será citado a la misma.

Finalmente, conforme a la adición a la demanda formulada por el accionante, ratificó su argumentación, en el sentido que, la Ley 1960 de 2.019, no es aplicable al sistema de carrera administrativa de la entidad, por cuanto, dicho sistema está regulado por una norma específica, como lo es el Decreto Ley 71 de 2.020.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS VINCULADOS Y SINTESIS DE SU POSICIÓN

3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En esta oportunidad, por conducto del Jefe de su Oficina Asesora Jurídica, allego sus pronunciamientos sobre las manifestaciones esbozadas por el promotor del amparo, quien inicialmente argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual sostuvo que, conforme a lo establecido en el Acuerdo 0285 de 2.020 y su anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, es competencia de la DIAN, adelantar los actos tendientes a la celebración de las audiencias públicas y asignaciones de plazas, por lo que, la entidad no es la llamada a responder por las pretensiones del accionante.

De manera posterior, sobre la firmeza de la lista de elegibles, afirmó que, a la luz de los Artículos 29 y 30 del Acuerdo 0285 de 2.020, para la OPEC 126559, acaeció el día 21 de enero del presente año, momento, a partir del cual, la DIAN asumía la competencia para llevar a cabo las referidas audiencias.

De manera posterior, ante las elucubraciones del actor, referentes a sus condiciones familiares y personales que significarían su ubicación en la vacante que eligió, se remitió nuevamente al Acuerdo 0285 de 2.020, en virtud del cual, los aspirantes dentro del concurso deben aceptar la totalidad de las reglas establecidas dentro del proceso de selección.

Luego, sobre la utilización de las listas de elegibles que resulten de la aplicación de las pruebas, ratificó que, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, es decir, que las vacantes reportadas por la entidad, que para el presente caso es la DIAN, serán ocupadas en estricto orden de mérito por los elegibles, sin embargo, la norma dispone que, con dichas listas de elegibles, se permitirá cubrir las vacantes definitivas de cargos no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, lo que es conocido como uso de lista, en tanto los nombramientos no son consecuencia directa del concurso de mérito, sino, la aludida novedad, esto es, el uso de listas para proveer vacantes de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso, lo que, también fue contemplada en el artículo 1 del decreto 498 de 2020, por medio de cual se modificó el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, así:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva

de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(..)

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"

Por lo que, continuó refiriendo que, el uso de lista, que es aquello a lo que alude la parte final del numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 y cuya aplicación solicita el actor; en lo que respecta a los concursos de la DIAN, no

aplica, pues, en lo que refiere al uso de listas de elegibles el artículo 34 del Decreto Ley 071 de 2020, estableció lo siguiente:

“Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista. Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

En base a todas sus argumentaciones, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, de manera subsiguiente, denegar las pretensiones de la demanda.

De manera posterior, ante el memorial allegado por el accionante, sostuvo que no es cierto que el Decreto Ley 71 de 2.020 cuente con vacíos normativos que deben ser reglamentados, además, conforme al Parágrafo del Artículo 32 de dicha norma, claramente se establece que la DIAN deberá efectuar concurso para la provisión definitiva de cargos durante los años 2.020, 2.021 y 2.022, por lo que, las vacantes que surjan con posterioridad, serán proveídas en tales concursos o en ejercicio del uso de listas, contenido en el Artículo 34 ibidem.

3.2. DEMÁS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA GESTOR III – Código 303, Grado 3 OPEC 126559 DIAN

Con el Auto admisorio de la demanda, el Juzgado dispuso la vinculación de los demás participantes de la convocatoria del concurso dentro de la cual se encuentra inscrito el señor Dupont Vera.

Con ocasión de lo anterior, el señor Juan Pablo Ríos Montoya, vía correo electrónico, allegó su correspondiente intervención, en calidad de participante perteneciente a la lista de elegibles en la ubicación No. 40 de la misma, conformada mediante la Resolución 083 de enero de 2.022, motivos por los que se opuso a la prosperidad de las pretensiones del accionante.

Sustento lo anterior, al considerar que no es justo con los concursantes que ocuparon mejores posiciones dentro de la lista, siendo sólo unas pocas personas las que no quedaron en la sede de su preferencia las que aspiran a que se vuelva a celebrar la audiencia de escogencia de sede, cuando muchos de los integrantes de la lista de elegibles ya fueron nombrados, considerando en consecuencia que, debe prevalecer el interés general sobre el particular.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto No. 207 del día 11 de julio de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad accionada, para que, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

En la anterior providencia, también se decretó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como, los demás participantes de la convocatoria para el cargo GESTOR III – Código 303, Grado 3 OPEC 126559 DIAN, al estimar que les asiste un interés legítimo dentro del trámite.

De manera posterior, mediante proveído del día 18 de los corrientes, se ordenó dar traslado del memorial presentado por el accionante de manera posterior a la admisión, con el objeto de que, los demás intervinientes dentro del trámite se pudieran pronunciar sobre el mismo.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Resolución No. 04671 de 2008, por medio de la cual, fue vinculado a la DIAN como supernumerario.
- Resolución No. 1031 de junio de 2.022, por medio de la cual, es nombrado en periodo de prueba para el cargo al cual optó.
- Copia del fallo de tutela del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Risaralda.
- Copia de su cédula de ciudadanía.

2. DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

2.1. DIAN

- Copia de la Resolución No. 83 del día 12 de enero de 2.022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo al que aspiró el accionante.
- Constancia suscrita por la Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión de Empleo del día 12 de julio de 2.022, donde certifica que a la fecha no cuenta con vacantes definitivas en el empleo Gestor III Código 303 Grado03 del nivel profesional para la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales
- Copia del fallo de tutela del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Risaralda.

2.2. CNSC

- Constancia de inscripción del accionante a la convocatoria.
- Copia de la Resolución No. 83 del día 12 de enero de 2.022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo al que aspiró el accionante.
- Copia del Acuerdo No. 0285 de 2.020, por medio del cual, se fijan las reglas para la convocatoria 1461 de 2.020 DIAN.
- .

3. DE OFICIO

- Obran capturas de pantalla que dan cuenta de la notificación que realizaron las entidades mediante sus páginas de internet de la vinculación de todos los demás participantes de la convocatoria para el cargo GESTOR III – Código 303, Grado 3 OPEC 126559 DIAN.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de esta.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si la entidad accionada y/o vinculada se encuentran vulnerando los derechos fundamentales alegados por el actor, al aparentemente, no haber ofertado dentro de la audiencia pública para la escogencia de vacantes, todas las vacantes que surgieron para el mismo cargo que aspiró con posterioridad a la convocatoria del concurso, para lo cual, de manera previa, el Juzgado analizara la procedencia de la acción de tutela para atender sus pretensiones.

3. CAUSAL GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Subraya fuera del texto original.

Como se ve, la acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular.

De acuerdo con lo dicho para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que, según la directriz jurisprudencial (Véase la Sentencia T-31 de 2013) implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Otra de las caras conquistas de la humanidad es el debido proceso, según el Artículo 29 de la Constitución Política, “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública.

Sobre el derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-699 A de 2011:

“Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.

Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad... Subraya propia.”

Así en principio este derecho tiene como destinatarios a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y el Juzgamiento de las conductas de los asociados, y lógicamente esa esencia se puntualiza cuando se trata de invitaciones o convocatorias de la propia administración hacia los particulares para concursar en alguna licitación de sus bienes y servicios, como es el caso de un cargo público. En tal caso el pliego de condiciones o de la convocatoria se constituye en el plan a seguir, en otras palabras, en el debido proceso a seguir por la administración para proveer ese cargo. De esa manera lo ha recalado la Alta Corte Guardiana de la Constitución en sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“3.3 Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las

convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007 reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.” (Negrillas en el texto original).

5. SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS.

El sistema de carrera administrativa, procura el acceso de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones a los empleos públicos que sean ofertados por el Estado, es así como la Corte Constitucional¹ sobre este particular se ha expresado de la siguiente manera:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.

Por otra parte, respecto al concurso de méritos, el Órgano de cierre en materia constitucional², se pronunció de la siguiente manera:

“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

6. DERECHO AL TRABAJO EN CONCURSOS PÚBLICO DE MÉRITO.

El artículo 25 y 53 de la Carta Política de Colombia de 1991, erigen el derecho al trabajo como uno de los pilares de nuestra sociedad. Dicha prerrogativa tiene una relación estrecha cuando

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

se trata de cargos públicos de carrera a los cuales por disposición constitucional se accede mediante concursos públicos de méritos. Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional que la participación en estos procesos de selección apenas otorga al aspirante una mera expectativa, que únicamente el derecho al trabajo se concreta en el concursante que ha ocupado el primero lugar de la lista de elegibles. Así se manifestó esa Alta Corporación en la sentencia T-257 de 2012:

“2.3. EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se encuentra demostrado dentro del expediente virtual que, el señor Cristian Dupont Vera, sobrepaso cada una de las etapas que se desarrollaron dentro de la Convocatoria para proveer empleos públicos No. 1461 de 2.020, específicamente la correspondiente al cargo GESTOR III – Código 303, Grado 3 OPEC 126559.

En consecuencia, una vez estando en firme la lista de elegibles de la referida OPEC, la cual quedo contenida en la Resolución No. 83 del día 12 de enero de 2.022, en la cual, ocupó el último reglón de la misma, se presentó a la audiencia pública para la escogencia de vacante, según lo dispuesto en el Artículo 32 del Acuerdo 085 de 2.020, por medio del cual se fijaron las reglas del concurso, donde claramente conforme al puesto que ocupó en la lista le accedió a una vacante en el Departamento de San Andrés y Providencia, para la cual, fue nombrado mediante la Resolución 1031 de 2.022.

Teniendo en cuenta la vacante que escogió por descarte, argumentó la separación de su grupo familiar, lo que, afirmó, seguramente le generaría problemas psicológicos; por lo que, partiendo del supuesto de que la entidad no incluyó la totalidad de las vacantes para el cargo que fue nombrado, que se hayan causado con posterioridad al mes de septiembre de 2.020, momento en el cual se convocó al concurso, a la luz de un fallo de tutela proferido en el departamento de Risaralda, sobre una situación análoga a la suya, considera que, se debe dar aplicación al Artículo 31 de la Ley 909 de 2.004 y no al Decreto Ley 71 de 2.020

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, alegó que, teniendo en consideración lo pretendido por el accionante, esto es, el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 en desarrollo del concurso DIAN 1461 de 2020, realice otra audiencia pública para la escogencia de vacantes, teniendo en cuenta todas las vacantes existentes, esto es, no solo las convocadas al concurso sino las que posteriormente surgieron, especialmente las vacantes existentes en su ciudad de residencia, la entidad cuenta con un sistema específico de carrera administrativa, contenido en el Decreto Ley 71 de 2.020, por lo que, dicha audiencia se desarrolló ceñida al mismo, así como al Acuerdo que regula el concurso, además al Acuerdo No. 166 de 2.020 *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*, de lo que, concluye que no se le está vulnerando ningún derecho al accionante.

Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, argumentó la falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya que, la audiencia pública para la escogencia de vacante es del resorte de la DIAN.

2. NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS POR EL SEÑOR CRISTIAN DUPONT VERA

Pasa el Juzgado a sustentar la tesis que sostendrá al concluir el análisis del caso concreto, para lo cual trae a colación nuevamente el argumento atrás referido en la jurisprudencia transcrita, que alude a que el Acuerdo de Convocatoria es regla de oro para las partes, así sobre el caso particular, el Acuerdo 0285 de 2.020, junto con sus modificatorios sentó las bases para la realización del proceso de selección DIAN 1461 de 2.020.

A partir de lo anterior, el señor Dupont Vera se sometió a las reglas del concurso, siendo este uno de los requisitos para su participación, según lo señalado en el Artículo 7° del referido acuerdo.

Ahora bien, el citado Dupont Vera se duele de que la DIAN, aparentemente no haya dado cumplimiento al Numeral 4° del Artículo 31 de la Ley 909 de 2.004, el cual es del siguiente tenor:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

Al considerar que, supuestamente la DIAN no ofertó todas las vacantes existentes en la entidad para el cargo al cual aspiró, ya que, según él, solamente fueron ofertadas las que se ofrecieron dentro de la convocatoria, más no las generadas con posterioridad al inicio del concurso; dando aplicación errónea al Decreto Ley 71 de 2.020, en lo referente a la audiencia pública de elección de sede, al considerar que, según el Artículo 149 del mismo canon, la aplicación de la misma estaba sujeta a reglamentación, así:

“Los asuntos que requieran reglamentación o desarrollo administrativo, por expresa disposición del presente Decreto-ley, serán aplicables una vez se expida el correspondiente decreto reglamentario o las resoluciones, según corresponda. Entre tanto, dichos asuntos se regularán por las normas vigentes al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto-ley”.

Hasta este punto, es claro para el Juzgado que el Decreto Ley 71 de 2.020 es el que debe regir el sistema específico de carrera administrativa de los empleados de la DIAN, al tratarse de una norma expresa que prevalece sobre la norma general, máxime, cuando además, el Juzgado logró establecer que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Acuerdo No. 166 de 2.020 *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*, adicionado por el Acuerdo No. 0236 de ese mismo año, a propósito, anunciados en el Acuerdo 0285 de 2.020 – regla de oro para los intervinientes -, reglamentó la realización de las referidas audiencias públicas para la escogencia de vacantes, desapareciendo de esa manera el supuesto de hecho contenido en el Artículo 149 del Decreto Ley 71 de 2.022, que impedía su aplicación en este punto específico, al adolecer, como lo creía el accionante, de su correspondiente reglamentación.

De lo anterior se concluye que, ni la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentran vulnerando ninguno de los derechos fundamentales reclamados por el señor Dupont Vera, por cuanto quedo demostrado que, ambas entidades se han ceñido al desarrollo del proceso de selección DIAN 1461 de 2.020, en específico al trámite de la OPEC 126559, al Acuerdo 0285 de 2.020 y a la normativa vigente aplicable al mismo, a las cuales también se subsumió el accionante al momento de enrolarse dentro del proceso de selección, ya que, como atrás se anotó, la DIAN está facultada para aplicar el Artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2.022, respecto a la realización de la audiencia pública de selección de vacantes.

Ahora bien, en cuanto a la separación familiar que aludió el actor, derivada de su nombramiento en una vacante en el Departamento de San Andrés y Providencia, lo cierto es que más allá de dicha manifestación, nada más se dijo sobre el asunto dentro de la demanda, lo que conllevó a que este Funcionario, no haya logrado conocer como se encuentra constituido su núcleo familiar y, a partir de allí, determinar la afectación alegada; por lo que, se recuerda que, si bien la acción de tutela es un mecanismo judicial informal, lo mismo no conlleva a que las partes demuestren, así sea sumariamente los supuestos de hecho en que basan sus pretensiones; lo cual ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional Juez Constitucional,³ de la Carta Magna así:

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 571 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

Por último, en lo atinente al fallo de tutela proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas – Risaralda, en virtud del cual, el accionante quiso demostrar hechos, aparentemente similares a lo que él alegó en esta oportunidad, debe inicialmente manifestarse que, este Despacho no está en la obligación de fallar en el mismo sentido que tal célula judicial, por tratarse de juzgados de similar jerarquía, por lo que, se estaría ante un precedente horizontal, no siendo, como se dijo, de obligatorio cumplimiento para este Judicial; hecho que ha sido tratado por la Corte Constitucional⁴ en su jurisprudencia:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.”

No obstante, en aquella oportunidad, según se desprende de la lectura de ese fallo, se logró evidenciar, a través de la prueba que aportó el entonces accionante, existían unas vacantes que no fueron publicadas en la ciudad de Pereira; pese a lo cual, dentro de la presente causa, la DIAN aportó certificación suscrita por la Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión de Empleo del día 12 de julio de 2.022, donde consta que a la fecha no cuenta con vacantes definitivas en el empleo Gestor III Código 303 Grado03 del nivel profesional para la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, lo que, conlleva desvirtuar sus argumentos en este sentido.

Colofón, el Juzgado negará las pretensiones del actor, al lograr establecer que no se está vulnerando ninguno de los derechos fundamentales alegados por él.

⁴ Sentencia SU-113 de 2.018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Finalmente, con el objeto de notificar la presente sentencia a todos los demás participantes de la Convocatoria para el cargo GESTOR III – Código 303, Grado 3 OPEC 126559 DIAN, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la DIAN que a través de sus páginas de internet, se notifique la presente decisión, por el término de UN (01) día hábil, de lo cual deberá remitir al Juzgado la correspondiente certificación; en todo caso, dicha publicación en sus páginas de internet, deberá hacerse al siguiente día hábil, una vez sean enterados de esta decisión.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones perseguidas dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor Cristian Dupont Vera, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

TERCERO. ORDENAR, para efectos de atender lo dispuesto en el ordinal anterior, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la DIAN que, a través de sus páginas de internet, se notifique la presente decisión, por el término de UN (01) día hábil, de lo cual deberá remitir al Juzgado la correspondiente certificación; en todo caso, dicha publicación en sus páginas de internet, deberá hacerse al siguiente día hábil, una vez sean enterados de esta decisión.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO HERNÁNDEZ OSORIO
JUEZ

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2022-00056-00
Sentencia No. 070

Accionante:

Cristian Dupont Vera
C.C. 16.075.063
cristiandupontv@hotmail.com
Manizales – Caldas

Accionada:

DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Bogotá

Vinculada:

Comisión Nacional del Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Bogotá

Tercero Interviniente:

Juan Pablo Ríos Montoya
Juanpablof11@hotmail.com
L.C.

Firmado Por:

Juan Camilo Hernandez Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaab3371a8595d1c432a55d2f8e91bf4a33a2531ba67db74a7ba3a605a2a267e**

Documento generado en 21/07/2022 08:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>